INFORME SECRETARÍAL: Buenaventura, 09 de marzo de 2021.
A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, con medidas cautelares, la cual fue recibida por el despacho a través del correo electrónico institucional, procedente de la oficina de Apoyo Judicial - Reparto de esta ciudad. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.235
Rad. No.76.109.40.03.005.**2021-00023**-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Menor)
Demandante: Banco Popular
Demandado: Luis Alfredo Silva Caraballo.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Entra el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por el **BANCO POPULAR S.A**, Nit No.860.007.738-9, por conducto de apoderada judicial, contra el señor **LUIS ALFREDO SILVA CARABALLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No.6.156.437.

Sea del caso precisar que con ocasión a la entrada en vigencia del Decreto 806, del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas a fin fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, las demandas presentadas desde dicha data en adelante deberán tramitarse con las disposiciones allí ordenadas, en concordancia con las establecidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, observa el despacho, lo siguiente:

I. El mandato otorgado a la apoderada judicial de la parte ejecutante debe encontrarse conforme lo establecido en el numeral 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, que en el cuerpo de dicho documento debe contener el su correo electrónico, siendo el mismo que debe estar registrado en el registro nacional de abogados.

II. El artículo 245 del Código General del Proceso, establece que se requiere que la parte demandante informe donde se encuentra el titulo valor objeto de ejecución, para el presente caso, la letra de cambio, y se indique expresamente que la misma no ha sido presentada ante otra autoridad judicial para su cobro.

Es preciso advertir que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, bien por solicitud del Despacho o a petición de la parte convocada al litigio en caso de desconocer el mismo.

Así las cosas, el Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo 90° del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con las irregularidades o defectos, antes anotados.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: ADJUNTAR al escrito de enmienda, la demanda como mensaje de datos.

Cuarto: NO RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la apoderada de la parte demandante, hasta tanto se allegue la enmienda en los términos referidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.033
Buenaventura, **10-MARZO-2021**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b1a7b6b8dc895d6732765d22fa18221d4e1f0251ec694eefec0b643f6b52a33
Documento generado en 09/03/2021 06:18:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica